

**INE/CG153/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/443/2015**

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/443/2015**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por la supuesta contratación ilegal de un crédito entre el Partido Verde Ecologista de México y la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva (Fojas 01-36 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## **HECHOS**

“(…)

*1.-Mediante escrito identificado con la clave REPMORENAINE-316/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, signado por el suscrito, dirigido al Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para solicitar información, relacionada con el conocimiento de que en diversos medios de comunicación se dio a conocer que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó un crédito al Banco Multiva por 100 millones de pesos.*

*2.- En respuesta al hecho anterior, el 3 de noviembre de 2015, el C. P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/23579/15, dio contestación al planteamiento del suscrito, manifestando:*

*‘Con fundamento en lo establecido por los artículos 23 numeral 2 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 83, numeral 1, inciso a) del reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.*

*Por instrucción del Dr. Ciro Murayama Rendón Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, se atiende requerimiento REPMORENAINE-316 / 201 5, mismo que a la letra se transcribe:*

*[...]*

*Derivado de lo anterior, le informo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos, la contratación del crédito efectuada por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, fue informada dentro del periodo establecido, ahora bien, en el marco de la revisión al Informe Anual 2015, se realizará la valoración correspondiente para determinar si el citado crédito, es procedente de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable; sin embargo, en aras de atender la solicitud antes descrita se proporciona copia simple de la siguiente documentación:*

- Oficio Núm. INE/ U 11- / DA-F / 6406 / 15
- Escrito PVEM-SF /129 /1 5.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2015**

- *Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.*
- *Pagaré, tabla de amortización (sic) y formato solicitud de disposición.*

[...]

3. *Derivado del contenido del Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/23579/15, de fecha 3 de noviembre de 2015, signado por el C. P. Eduardo Garza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da repuesta a la petición formulada por MORENA, el funcionario electoral en su repuesta confirma la contratación ilegal del crédito bancario efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, por un monto de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo establecido por los artículos 57 de la Ley General de Partidos Políticos; relacionado con el 89 y 91 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que prescriben que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros; asimismo, deberán informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido; además, los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, siempre y cuando la cantidad total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo el monto que resulte de restar financiamiento público obtenido en el ario en el que se solicita el crédito, el monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicita el crédito. Enseguida se transcriben los preceptos legales invocados:*

(...)"

Ahora bien, el quejoso refiere la documentación siguiente como elementos de prueba; sin embargo, no los adjunta por ser documentos que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización:

1. Oficio número INE/UTF/DA-F/6406/15.
2. Escrito identificado con la clave PVEM-SF/129/15.
3. Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A., institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

4. Pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El catorce de diciembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/443/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que presentará los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa posible violación a la norma electoral, situación que solo puede ser observada y, en su caso, sancionada en el momento procesal oportuno (Fojas 37-38 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de diciembre mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25766/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/443/2015 (Foja 39 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.** El quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25767/2015 se le hizo de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días hábiles contadas a partir de la notificación del oficio, aclare su escrito de queja a fin de señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende (Fojas 40-41 del expediente).

**VI. Recurso de apelación.** El quince de diciembre de dos mil quince, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaría Ejecutivo del Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Fiscalización de ordenar medidas cautelares solicitadas. Cabe señalar que a dicho medio de impugnación, se le asignó el número de expediente SUP-RAP-819/2015.

Así, en sesión pública celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró infundada la pretensión del partido político Morena, toda vez que era necesario

que el Partido Político Nacional Morena desahogara la prevención que le hizo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse, en su caso, sobre la petición de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado instituto político.

**VII. Escrito de desahogo de prevención.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización contestación al oficio INE/UTF/DRN/25767/2015, dirigido al C. Horacio Duarte Olivares, representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 42-48 del expediente).

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de desahogo de prevención:

“(…)

*Luego, derivado del oficio núm. **INE/UTF/DA-F/23579/15**, que por instrucción del Dr. **Ciro Murayama Rendón** Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, por el cual atiende la petición de **MORENA**, escrito identificado con la clave **REPMORENAINE-316/2015**, de fecha 19 de octubre de 2015, signado por el suscrito, en respuesta el Director citado acompañó los documentos siguientes: **a)** oficio Núm. **INE7UTF7DA-F76406/15**; **b)** escrito identificado con la clave **PVEM-SF/129/15**; **c)** contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva; y **d)** pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición, elementos de prueba que acreditan la apertura de crédito denunciado, documentos que obran en poder de Unidad Técnica de Fiscalización, los cuales se portaron en el escrito de queja.*

*Además, en respuesta al oficio Núm. **INE/UTF/DA-F/6406/15**, de fecha 30 de marzo de 2015, signado por el C.P. **Eduardo Gurza Curiel**, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dirigido a **Francisco Agundis Arias**, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, el Partido Verde Ecologista de México por conducto del Secretario de Finanzas citado, mediante oficio **PVEM-SF/129/15**, de fecha 25 de mayo de 2015, informa a la referida Unidad Técnica, lo siguiente:*

[Se transcribe]

*Los documentos arriba mencionados y que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, acreditan de manera fehaciente e indubitable la contratación del crédito bancario celebrado entre el PVEM con Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, documentos que fueron aportados en la queja, mismos que desvirtúan la afirmación de la referida Unidad Técnica, que la queja presentada por **MORENA** no cumple los requisitos de procedencia, por lo que hace a los hechos que se imputa al PVEM por la ilegal contratación del crédito bancario, no se encuentran directamente vinculados con la pretensión que origina el escrito de denuncia, lo cual es inexacto, puesto que los elementos de prueba descritos, obran en poder del eminente de la prevención, por lo que también resulta inexacto que el partido político que represento, no aportó elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados, cuando los elementos probatorios obran en poder de esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

(...)

*Por lo que hace a la determinación de la prevención que por esta vía se desahoga, que lo denunciado por **MORENA** representa una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno, esto es, cuando los partidos presenten el informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince.*

Respecto a los elementos aportados al escrito de desahogo de prevención de queja para sustentar los hechos denunciados, el quejoso refiere la documentación siguiente; sin embargo, no los adjunta por ser documentos que obran en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización:

1. Oficio número INE/UTF/DA-F/6406/15.
2. Escrito identificado con la clave PVEM-SF/129/15.
3. Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A., institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
4. Pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

**VIII. Recurso de apelación.** El diecinueve de diciembre de dos mil quince, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó una demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el citado oficio INE/UTF/DRN/25767/2015; toda vez que considera le causó agravio la indebida motivación y fundamentación del oficio

en comento. Cabe señalar que a dicho medio de impugnación, se le asignó el número de expediente SUP-RAP-6/2016.

Así, en sesión pública celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el oficio impugnado.

**IX. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El doce de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja; asimismo, notificó al Partido Morena el acuerdo, respecto a la solicitud de medidas cautelares (Fojas 49-50 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El doce de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 51-52 del expediente).
- b) El quince de enero de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 53 del expediente).

**XI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/416/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 54 del expediente).

**XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.** El trece de enero dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/417/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante propietario del instituto político incoado, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado

con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Foja 55 del expediente).

**XIII. Recurso de apelación.** El quince de enero de dos mil dieciséis, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo de doce de enero de dos mil dieciséis, en el cual determinó improcedente la tramitación de las medidas cautelares solicitadas en la queja de mérito. Cabe señalar que a dicho medio de impugnación, se le asignó el número de expediente SUP-RAP-36/2016.

Así, en sesión pública celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en la materia de impugnación, el acuerdo combatido, para el efecto de que el asunto se someta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser competente para resolver lo controvertido (Foja 66 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/600/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al crédito efectuado por el instituto político que representa, con la institución financiera Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva (Foja 57 del expediente).
- b) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito con número PVEM-INE-043/2016, el Licenciado Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al requerimiento de la autoridad, manifestando lo siguiente:
  - 1. La relación que existe entre el instituto político y la institución financiera Banco Multiva, S.A. es contractual derivada del contrato de apertura de crédito simple de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.
  - 2. Los términos en la que se dio la solicitud fue:



- a. Institución Bancaria: Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva.
  - b. Monto: \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.)
  - c. Plazo: 48 meses de los cuales 12 meses son de gracia para capital y 36 amortizaciones mensuales.
  - d. Tasas de interés: TIIE más 4.5 puntos porcentual.
  - e. Pagos: Gastos y comisiones que se generen con motivo de la contratación del financiamiento bancario consistente en:
    - Honorarios Asesoría Financiera: \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), importe que incluye impuestos.
    - Gastos Legales: \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) importe que incluye impuestos.
3. La utilización del crédito será para el pago de gastos de operación ordinaria y de campaña.
  4. No se otorgó ningún tipo de garantía, para el pago del préstamo.
  5. Remite la documentación relacionada con el crédito, tal como:
    - a. Oficio PVEM-SF/127/15.
    - b. Oficio PVEM-SF/129/15, con anexos.

(Fojas 67-564 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El quince de enero y el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/601/2016 y INE/UTF/DRN/3292/2016, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto al crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México, con la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva y respecto a la tasa de interés existente en el mercado en un crédito con las mismas características al investigado (Fojas 59-63 y 1646-1649 del expediente).
- b) El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito con número 214-4/3014039/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió lo siguiente:
  1. Copia simple de Identificación oficial de los CC. Arturo Escobar y Vega, Diego Guerrero Rubio, Francisco de Paula Agundis Arias y Jorge Legorreta Ordorica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2015**

2. Copia simple de contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero Multiva.
3. Copia Simple de instrumento Notarial no. 29,093 de la Notaría no. 142 del Distrito Federal.
4. Copia Simple de instrumento Notarial no. 31,186 de la Notaría no. 142 del Distrito Federal.
5. Copia Simple de instrumento Notarial no. 16,843 de la Notaría no. 142 del Distrito Federal.
6. Copia Simple de instrumento Notarial no. 12,834 de la Notaría no. 185 del Distrito Federal.
7. Copia Simple de instrumento Notarial no. 12,262 de la Notaría no. 1 del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala.
8. Documentación correspondiente a la solicitud y aprobación del crédito:
  - Solicitud de crédito del Partido Verde Ecologista de México, de fecha treinta de marzo de dos mil quince.
  - Acuerdo OA-18/2015 del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.
9. Documentos adicionales que forman parte del expediente del crédito:
  - Carta del Partido Verde Ecologista de México para entrega de documentación a Banco Multiva, de fecha uno junio dos mil quince.
  - Certificación del Instituto Nacional Electoral de registro del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veinte de marzo de dos mil quince.
  - Estados Financieros del ejercicio 2014 del Partido Verde Ecologista de México.
  - Certificación del Instituto Nacional Electoral, del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México, de fecha veintitrés de abril dos mil quince.
  - Extracto del Diario Oficial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce (DOF:17/12/14)
  - Carta del Partido Verde Ecologista de México (PVEM-INE-172-2015), de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.
  - Reporte de Buró de Crédito del Partido Verde Ecologista de México.
  - Pagarés del Partido Verde Ecologista de México, Folios 14249 y 14250.
  - Carta del Partido Verde Ecologista de México a Banco Multiva, de fecha cinco de junio de dos mil quince.

Asimismo, informan que no se tiene conocimiento si el Partido Verde Ecologista de México solicitó algún crédito con otra institución de crédito que forme parte del Sistema Financiero Mexicano (Fojas 565-1180 del expediente).

El veintitrés, veinticinco y veintiséis de febrero, dos y once marzo de dos mil dieciséis, mediante escritos con número 214-4/3014196/2016, 214-4/3014215/2016, 214-4/3014229/2016, 214-4/3014271/2016, 214-4/3014333/2016 Y 214-4/3014354/2016 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que para proporcionar la información es necesario saber las condiciones del crédito solicitado ya que las tasas de interés son distintas dependiendo del tipo de producto y las estipula el Banco de México (Fojas 1650-1665 del expediente).

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/030/2016, se requirió a la Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, respecto al crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México, con la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva (Fojas 64-65 del expediente).
  
- b) El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría remitió la información siguiente:
  - 1. El Partido Verde Ecologista de México tramitó un crédito simple con la institución financiera regulada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
  - 2. El Partido Verde Ecologista de México no ha informado otra operación crediticia dentro del sistema financiero mexicano; asimismo, no se tiene conocimiento de la contratación de otro crédito.
  - 3. El Partido Verde Ecologista de México informó a la Unidad Técnica de Fiscalización la contratación del crédito con Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, mediante el oficio número PVEM-SF/129/15, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, recibido por esta autoridad el veintiséis de mayo de la misma anualidad.
  - 4. Finalmente señala que la fiscalización a los informes de Ingresos y Egresos se realiza “a posteriori” a los hechos realizados, en caso de haber valorado si el crédito cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, se estaría efectuando una auditoría antes de tiempo, lo cual vulneraría el marco

legal de la revisión citada. Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora no cuenta con la documentación necesaria para llevar a cabo la validación, toda vez que los partidos políticos, entregarán la información contable junto con su Informe Anual del ejercicio 2015 el próximo cuatro de abril del año en curso; en ese sentido, si el crédito fuese motivo de observación, se estará notificando a través del oficio de Errores y Omisiones correspondiente al marco de la revisión del Informe Anual 2015 y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las acciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, remite la documentación siguiente:

- Escrito identificado con la clave PVEM-SF/129/15.
- Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, con sus respectivos anexos.
- Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
- Acta constitutiva del Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
- Solicitud y aprobación interna del crédito en comento al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia Simple de instrumento Notarial no. 49,606 de la Notaría no. 94 del Distrito Federal.
- Reporte de Buró de Crédito del Partido Verde Ecologista de México.
- Pagaré y tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

(Fojas 1181-1630 del expediente).

## **XVII. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El ocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG60/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acordó la devolución del Proyecto de Resolución, que daba cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Morena, dentro del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF-443/2015, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- b) En atención a lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo por el que se establece que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en

materia de fiscalización, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primer sesión ordinaria de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los presentes, Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En este sentido, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

En el escrito de queja, en virtud del cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunció la supuesta contratación ilegal de un crédito entre por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

A efecto de confirmar lo anterior, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/600/2016, requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara, todo lo relativo al crédito efectuado por el instituto político que representa, con la institución financiera Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

De las constancias remitidas por dicho instituto político, se obtuvo que el Partido Verde Ecologista de México tiene una relación de carácter contractual con la institución financiera Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, por la existencia de un contrato de crédito simple, por un monto de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 48 meses de los cuales 12 meses son de gracia para capital y 36 amortizaciones mensuales, así como una tasas de interés del TIIE más 4.5 puntos porcentual, sin el otorgamiento de garantía alguna.

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DRN/601/2016, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto que informara si el Partido Verde Ecologista de México tenía alguna relación con la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

En respuesta a lo anterior la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante escrito número 214-4/3014039/2016, informó que sí existe una relación entre el instituto político mencionado y la multicitada institución financiera, debido a la celebración de un contrato simple, por el otorgamiento de un crédito por la

cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo de 48 mensualidades, sin que exista garantía alguna al momento de realizar el contrato.

Para confirmar lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Verde Ecologista de México, solicitó un crédito con la institución financiera Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva y si el mismo cumplía con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/046/2016, manifestó que el instituto político mencionado, tramitó un crédito simple con la institución financiera regulada Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, por un monto de de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.). Así, el partido político informó a la Unidad Técnica de Fiscalización la contratación del multicitado crédito dentro de los cinco días siguientes a la contratación del mismo, tal como como lo señala el artículo 277, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, que establece que se deberá informar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la apertura de créditos o su equivalente, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a haber se celebrado la operación que corresponda.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría señala que la fiscalización a los informes de Ingresos y Egresos se realiza en la revisión del Informe Anual 2015 y, en caso existir algún incumplimiento, se observará en el momento procesal oportuno y, de ser el caso, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Cabe señalar que el diecinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Morena solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización información relacionada con el Partido Verde Ecologista de México en referencia a un crédito bancario por la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 m.n.), ello debido a que en diversos medios de comunicación se dio conocer que el citado partido político, había solicitado al Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, un crédito.

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/23579/15, el tres de noviembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió respuesta a la solicitud planteada por el Partido Morena, informándole que la contratación del crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, fue informada a esta autoridad, dentro del periodo establecido, y en el

marco de la revisión del informe anual 2015, se realizará la valoración correspondiente para determinar si el citado crédito, es procedente de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable.

Inconforme con lo anterior el ocho de noviembre de dos mil quince el Partido Morena, promovió Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual fue radicado con la clave SUP-RAP-762/2015, mediante sentencia del veinte de enero del año en curso se estableció entre otras cuestiones que:

“(…)

*De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele básicamente de la falta fundamentación y motivación, así como la violación al principio de exhaustividad, derivado de que, según su dicho, no se rindió la información solicitada, así como la falta de cuidado de la responsable en el ejercicio de sus atribuciones, ya que fue omisa para evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado al dejar de emitir un Dictamen sobre la capacidad de endeudamiento del Partido Verde Ecologista de México con lo cual se quebrantó la normativa electoral.*

*Esta Sala Superior estima que los agravios propuestos por el partido impetrante, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.*

(…)

*A este respecto, esta Sala Superior considera que para determinar una violación a la Legislación Electoral con relación a la procedencia del crédito que nos ocupa, y en su caso le recaiga la sanción correspondiente, **la respectiva revisión deberá realizarse en el momento oportuno, esto es, en la presentación del informe anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.***

(…)

*Atento al contenido de los preceptos legales descritos, válidamente se puede confirmar que, como se adelantó, el momento procesal a efecto de que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, revise, apruebe o en caso de existir anomalías imponga las sanciones correspondientes en relación al crédito bancario tramitado por el Partido Verde Ecologista de México, **será en el informe anual del ejercicio dos mil quince.***



*Se afirma lo anterior, ya que de la reglamentación antes detallada se refleja que, por una parte, los partidos políticos están obligados a presentar informes trimestrales y anuales, sin embargo tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización, son coincidentes en afirmar que en el año en que se lleve a desarrollo un Proceso Electoral Federal, dichos entes políticos no están obligados a presentar el informe trimestral, por lo que, **todos lo relativo a sus ingresos y gastos ordinarios, incluidos los efectuados durante el Proceso Electoral deberán ser declarados en el informe anual.***

*Por otra parte, el referido informe anual deberá ser presentado a más tardar a los sesenta días posteriores al treinta y uno de diciembre del año que será motivo de revisión, en el caso del dos mil quince, es decir, en los meses de enero y febrero del presente año, derivado de ello la responsable realizará el Dictamen Consolidado correspondiente y de existir anomalías las informara la sujeto obligado para que las subsane, posteriormente será presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su resolución y en caso de existir violaciones a la ley se impondrán las sanciones que al efecto sean procedentes.*

*Acorde con lo anterior, es que esta Sala Superior estima que, en efecto, tal y como se pronunció la autoridad responsable el momento para determinar la procedencia del crédito bancario cuestionado, **es en la revisión del informe anual del ejercicio dos mil quince, ello, porque de la reglamentación relatada, no se puede evidenciar obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la cual deba realizar una revisión y en su caso un Dictamen para determinar la procedencia o no del crédito bancario cuestionado.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende que, esta autoridad no está obligada a realizar una calificación para determinar la procedencia o no del crédito bancario contratado entre el Partido Verde Ecologista de México y la Institución Bancaria Multiva, debido a que existe un procedimiento para ello, siendo este en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, mismo que será presentado a más tardar dentro de los setenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Como se advierte, de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los hechos que fueron materia del oficio impugnados por el Partido Morena y confirmado por la autoridad jurisdiccional en el SUP-RAP-6/2016, son los mismos que controvierte el instituto político quejoso en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa **se debe sobreseer** en el sentido que la investigación llevada a cabo **ha quedado sin materia**, debido a que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización con relación al 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, mismos que se transcriben a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización***

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

***II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.***

*(...)”*

***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

***“Artículo 11***

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>1</sup> Legislación supletoria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El citado artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando el mismo, haya quedado sin materia. Mientras que, por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto legal:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
2. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el procedimiento quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, la improcedencia es el hecho jurídico en donde el procedimiento queda totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 34/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro es al tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin***

---

2 Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p.p. 37 y 38; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

*materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

[Énfasis añadido]

Es pertinente señalar que, dicho criterio señala que es relevante que **cese, desaparezca o se extinga el litigio**; en atención a ello, se especifica que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.**

**Así, la generación de cualquier acto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Morena pretende controvertir la supuesta contratación ilegal de un crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, por existir una vulneración a la normativa electoral, debido a que el partido incoado quebrantó los principios rectores en materia electoral, al obtener un crédito por parte de la institución financiera antes mencionada.

Sin embargo, como ya se mencionó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-762/2015, resuelto en sesión pública celebrada el veinte de enero del año en curso, estableció que **la respectiva revisión de la contratación del crédito materia de análisis, deberá realizarse en el momento oportuno; esto es, en la presentación del Informe Anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.**

Es decir, se desprende que, esta autoridad no está obligada a realizar una calificación para determinar la procedencia o no del crédito bancario contratado entre el Partido Verde Ecologista de México y la Institución Bancaria Multiva, debido a que existe un procedimiento para ello, siendo este en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, mismo que será presentado a más tardar dentro de los setenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad la solicitud de medidas cautelares en el escrito de queja, para tal efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-36/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que desde la cúspide Constitucional corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ser la máxima autoridad, entre otras, en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por ende, le compete entonces a tal órgano determinar y definir los aspectos sustanciales que orienten las decisiones en los procedimientos sancionadores, como son los atinentes a la fiscalización.

En atención a lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó remitir a la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo que contuviera los razonamientos sobre si ha lugar o no a la existencia de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Así, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, en la séptima sesión extraordinaria, mediante el cual se estableció que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, mismo que será presentado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria del treinta de marzo de dos mil dieciséis.

En este sentido, toda vez que la materia de este procedimiento era precisamente el análisis de la supuesta ilegalidad en la contratación del crédito descrito en los hechos de la queja, el mismo será analizado por esta autoridad, en el Dictamen y Resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil quince, por lo que resulta legalmente válido afirmar que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que al existir la causal de improcedencia relativa a falta de la materia del proceso, vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; es decir, la que resuelva el litigio.

En atención a ello, es relevante referir que el presente sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de las operaciones llevadas a cabo por el Partido Verde Ecologista de México por la solicitud y utilización del crédito denunciado, por lo que la autoridad electoral, en el marco de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, deberá verificar el origen lícito, así como la adecuada aplicación y destino de los recursos en comento y, en caso de existir alguna irregularidad, la determinación de la sanción correspondiente.

En ese contexto, se resuelve que el procedimiento de mérito ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Seguimiento.** En aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que le permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas y, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones llevará a cabo la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, resulta procedente dar seguimiento a la contratación de crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

Lo anterior es importante en tanto, si bien es cierto, los hechos denunciados al momento de emitirse esta Resolución no constituyen en abstracto infracción alguna de la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, también es igual de cierto, que el escrito de queja contiene elementos que, a juicio de esta autoridad electoral, podrían ser útiles a la competente para la revisión y verificación del Informe Anual correspondiente.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin que en el marco de la revisión correspondiente, se verifique si se acredita alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, a efecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento de queja, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación procede el denominado “recurso de apelación” que, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/443/2015**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**